

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2274-2018-OS/OR-JUNIN**

Huancayo, 13 de septiembre del 2018

VISTOS:

El Expediente N° 201700111254, el Informe de Instrucción N° 1964-2018-OS/OR-JUNIN y el Informe Final de Instrucción N° 1656-2018-OS/OR-JUNIN, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en la Av. Coronel Parra N° 270 - 280, distrito de Pilcomayo, provincia de Huancayo y departamento de Junín, cuyo responsable es la empresa **CORPORACION RIO BRANCO S.A.** (en adelante, la Administrada), identificada con Registro Único del Contribuyente RUC N° 20486255171.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 20 de marzo de 2018, mediante Oficio N° 894-2018-OS/OR-JUNIN notificado el 27 de marzo de 2018, se efectuó el traslado del Informe de Instrucción N° 866-2018-OS/OR-JUNIN de fecha 20 de marzo de 2018, dando inicio al presente procedimiento administrativo sancionador; sin embargo, de la evaluación de los actuados en el mismo, se advierte que dichos documentos carecían de uno de los requisitos de forma de los actos administrativos consignado en el numeral 4.2.¹ del artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, ello debido a que no se consignó el nombre de la autoridad interviniente.

En tal sentido el Órgano Instructor, al haber advertido dicha omisión en el desarrollo de los actos de instrucción, procedió a realizar los actos de saneamiento correspondientes.

- 1.2. Mediante escrito de registro N° 2017-111254 de fecha 05 de abril de 2018, la Administrada presentó sus descargos.
- 1.3. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 1964-2018-OS/OR-JUNIN de fecha 02 de julio de 2018, se verificó que la Administrada, operadora del establecimiento ubicado en la Av. Coronel Parra N° 270 - 280, distrito de Pilcomayo, provincia de Huancayo y departamento de Junín, con Registro de Hidrocarburos N° 7321-107-130117², realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 4.- Forma de los actos administrativos

(...)

4.2. El acto escrito indica la fecha y lugar en que es emitido, denominación del órgano del cual emana, nombre y firma de la autoridad interviniente.

(...)

² Es preciso indicar que la verificación realizada al acervo documentario de este organismo, se ha constatado que dicho Registro de Hidrocarburos fue modificado con fecha 31/07/2017, en ese sentido la empresa CORPORACIÓN RIO BRANCO S.A., cuenta con el Registro de Hidrocarburos actual N° 7321-107-310718.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2274-2018-OS/OR-JUNIN**

ITEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	La empresa CORPORACION RIO BRANCO S.A. , adquirió 446 700 galones de Diésel B5-S50 del Distribuidor Minorista CORPORACION RIO BRANCO S.A. con Registro de Hidrocarburos N° 107436-046-130117 ³ , sin código de autorización otorgado por el "Sistema de control de órdenes de pedido – SCOP".	Primera Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 045-2001-EM. Artículos 1°, 2° 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD y modificatorias.	Los agentes de la cadena de comercialización de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos no podrán expender ni adquirir sus productos a agentes que no cuenten con la debida Orden de Pedido y/o sin registrarlo en el Sistema de Control Órdenes de Pedido, según corresponda.
2	La empresa CORPORACION RIO BRANCO S.A. , no presentó las copias de los comprobantes de pago solicitados mediante el Oficio N° 825-2017-OS/OR-JUNIN de fecha 14 de julio del 2017, notificado el 19 de julio de 2017.	Art. 5° de la Ley N° 27332. Artículos 79° y 80° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.	Se deberá proporcionar a Osinergmin o a los organismos normativos en forma eficiente, exacta, completa y dentro del plazo concedido, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucción y disposiciones de Osinergmin.

- 1.4. Mediante Oficio N° 1873-2018-OS/OR-JUNIN de fecha 02 de julio de 2018, notificado el 04 de julio de 2018, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la Administrada, por incumplir lo establecido en la Primera Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 045-2001-EM, así como en los Artículos 1°, 2° y 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD y modificatorias, así como el Art. 5° de la Ley N° 27332, en concordancia con los Artículos 79° y 80° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 4.7.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y en el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus descargos.
- 1.5. Mediante escrito de registro N° 2017-111254 de fecha 12 de julio de 2018, la Administrada presentó sus descargos.
- 1.6. Mediante Oficio N° 1656-2018-OS/OR JUNIN de fecha 07 de agosto de 2018, notificado el 09 de agosto de 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 1656-2018-OS/OR-JUNIN, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.7. Mediante escrito de registro N° 2017-111254 de fecha 14 de agosto de 2018, la Administrada presento sus descargos.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

³ Es preciso indicar que la verificación realizada al acervo documentario de este organismo, se ha constatado que dicho Registro de Hidrocarburos fue modificado con fecha 04/07/2017, en ese sentido la empresa CORPORACIÓN RIO BRANCO S.A., cuenta con el Registro de Hidrocarburos actual N° 107436-046-040717.

2.1. RESPECTO DE LOS INCUMPLIMIENTOS SEÑALADOS EN EL NUMERAL 1.3. DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

2.1.1. Descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1873-2018-OS/OR-JUNIN

Mediante escritos de fecha 05 de abril y 12 de julio de 2018, la Administrada, manifiesta lo siguiente:

- i. Su representa fue notificada mediante Oficio N° 894-2018-OS/OR-JUNIN, el cual adjunta el Informe de Instrucción N° 866-2018-OS/OR-JUNIN, los mismos que detallan las infracciones administrativas imputadas, sin embargo, advierte que dichos documentos no cuentan con firma, sello y nombre del servidor o funcionario público, motivo por el cual devendrían en nulos.
- ii. Del mismo modo manifiesta que respecto Oficio N° 1873-2018-OS/OR-JUNIN y el Informe de Instrucción N° 1964-2018-OS/OR-JUNIN, en las cuales se detallan las siguientes imputaciones: a)“...adquirió un total de 446 700 galones de Diesel B5 S-50 del distribuidor minorista” y b)“... no presento las copias de los comprobantes de pago indicadas en el oficio N° 825-2017-OS/OR-JUNIN de fecha 14 de julio de 2017”, estas fueron suscritas y redactadas por el especialista en hidrocarburos, es decir por un ingeniero, quien es el encargado de ver temas de seguridad, mas no es un especialista en temas legales; por lo tanto dado que, en el presente caso se esta imputando vulneración a diferentes normas legales , el Informe de Instrucción materia de traslado es NULO e ILEGAL, pues este solo puede ser faccionado por un Especialista Legal. Así mismo menciona que el par de oficios traslados están firmados por un técnico y tratándose de la misma persona ello importaría incompatibilidad, incongruencia, confabulación, contubernio e ilegalidad; por último, manifiesta que se reserva el derecho de interponer la acción penal ante el ministerio público.
- iii. De otro lado manifiesta que en el numeral 3.1. del Informe de Instrucción, se hace mención a la información registrada en el sistema de procesamiento de información comercial – SPIC, sin embargo, no se le ha notificado el contenido de dicha información, así mismo en el numeral 3.6. del mencionado informe se consigna un cuadro en el mismo que contiene cincuenta y siete (57) ítems los cuales hacen referencia a comprobantes de pago o facturas, las cuales tampoco fueron notificadas a su representada, aspectos que no permite tener pleno conocimiento de dicha información impidiendo el ejercicio de su Derecho Constitucional de Defensa y el Debido Proceso en el plano administrativo, por lo cual es imposible realizar el descargo de manera completa. Así mismo manifiesta que se reserva el derecho de interponer una acción constitucional contra Osinergmin y los servidores públicos.
- iv. Del mismo modo señala que se le imputa a su representada no haber presentado la copia de los comprobantes de pago solicitadas mediante Oficio N° 825-2017-OS/OR-JUNIN. Es decir, cuenta con los originales, pero solicita copias a esta parte. Así mismo requiere documentación para iniciar un procedimiento administrativo sancionador (copias de comprobantes de pago) pero si no se expide también se inicia un procedimiento sancionador hecho que contradice el Derecho Constitucional a la no autoincriminación.

- v. De otro lado manifiesta que en el numeral 4.1. del Informe de Instrucción, carece de sentido y vulnera el derecho a la prueba, debido a que lo actuado en la presente instrucción preliminar y de los medios de prueba recabados durante el desarrollo de la misma, no fueron notificados a su representada, por lo tanto, no se tiene certeza que dichos medios de prueba sean lícitos, por lo cual deja en incertidumbre a su representada impidiendo el ejercicio de su Derecho Constitucional de Defensa y el Debido Proceso en el plano administrativo.

Del mismo modo manifiesta que el numeral 4.1. mencionado en el párrafo precedente, señala que se ha constatado en el establecimiento, sin embargo no se ha notificado ni anexado a esta parte acta de verificación y constatación alguna vulnerando los derechos mencionados con antelación.

- vi. En relación al debido proceso señala, que tiene un ámbito de aplicación en todos los órganos del Estado que ejerzan funciones de carácter materialmente jurisdiccional, y también en el ámbito administrativo. Menciona al *derecho de defensa* consagrado en el artículo 139° de la constitución política del Perú y en el artículo 4 del código procesal constitucional; y las garantías mínimas del debido proceso, se debe aplicar en el ámbito legislativo, judicial y administrativo; en el presente caso en los procedimientos administrativo sancionador, ello en concordancia con lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional; el derecho al debido proceso no solo es aplicable a nivel judicial sino también en sede administrativa.
- vii. En relación al derecho a la prueba, manifiesta que según sentencias emitidas por el tribunal constitucional, este derecho forma parte implícita del derecho a la tutela procesal efectiva, ello respecto a que los justiciables están facultados para presentar todos los medios probatorios pertinentes a fin de crear en el órgano jurisdiccional la convicción necesaria de sus argumentos planteados; por ende estos medios probatorios deben ser admitidos y adecuadamente actuados para que sean valorados de la manera adecuada y con la motivación debida. Así mismo manifiesta que el tribunal constitucional considera que este derecho se vulnera cuando habiéndose dispuesto en el propio proceso la actuación o incorporación de determinado medio probatorio, ello no es llevado a cabo.
- viii. De otro lado manifiesta que se ha vulnerado los siguientes principios: *el principio de tipicidad*, ya que previamente debe haber una conducta reprochable establecida por la institución en la que pueda incurrir el sujeto, pues esto garantiza el principio de la seguridad jurídica; *el principio de culpabilidad*, ya que refiere dos ideas fundamentales, la diligencia exigible y la buena fe, respecto de la primera que la responsabilidad del sujeto será exigida no por los conocimientos reales que tenga si no por los conocimientos exigibles a la diligencia debida; en segundo lugar, respecto de la culpabilidad, este es de gran relevancia para el derecho administrativo sancionador, este es excluyente de la culpabilidad; *principio de debido proceso*, este debe contener la imputación, quiere decir la calificación legal clara y el derecho a la defensa, que refiere a la comunicación previa con su defensor y la concesión de tiempo para que se arme una defensa adecuada. Así mismo recalca sobre el *derecho de defensa* respecto a la imputación necesaria y objetiva, que está reconocida en el artículo 139 de la constitución del estado, que protege a los justiciables para que no queden en estado de indefensión, y puedan ejercer una defensa eficiente. El derecho defensa se proyecta como un principio de contradicción de los actos procesales, por lo tanto se debe tener conocimiento previo y oportuno de los diferentes actos procesales que pudieran afectar para poder contradecirlos.

ix. Adjunta a su escrito de descargo los siguientes documentos:

- Copia simple del DNI N° 20016353, perteneciente al señor MOISE LUCAS MENDOZA ESTEBAN.
- Copia simple del certificado de vigencia de poder N° 2018-01976205.
- Copia simple del certificado de vigencia de poder N° 2018-04133836

2.1.2. Descargos al Informe Final de Instrucción N° 1656-2018-OS/OR-JUNIN

i. Mediante escrito de registro N° 2017-111254, de fecha 14 de agosto de 2018, la Administrada señala de manera expresa y por escrito el reconocimiento de su responsabilidad ante la infracción administrativa, descrita en el numeral 1.3. de la presente resolución.

ii. Finalmente, indica autorizar su suscripción al Sistema de Notificación Electrónica (SNE).

iii. Adjunta a su escrito de descargo los siguientes documentos:

- Copia simple del Oficio N° 1656-2018-OS/OR JUNIN.
- Copia simple del Informe Final de Instrucción N° 1656-2018-OS/OR-JUNIN.
- Copia simple del DNI N° 20016353, perteneciente al señor MOISES LUCAS MENDOZA ESTEBAN.
- Copia simple del certificado de vigencia de poder N° 2018-04882750.

III. ANALISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada, al haberse verificado el incumplimiento a la obligación establecida en la en la Primera Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 045-2001-EM, así como en los Artículos 1°, 2° y 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD y modificatorias, así como el Art. 5° de la Ley N° 27332, en concordancia con los Artículos 79° y 80° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 4.7.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y en el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
- 3.2. De la información registrada en el Sistema de Procesamiento de Información Comercial – SPIC, se ha verificado que la Administrada, habría adquirido 446 700 galones de combustible líquido DIESEL B5 S-50, sin contar con el código de autorización otorgado por el SCOP.
- 3.3. El Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y/u OPDH, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM y modificatorias, dispone que los Establecimientos de Venta al Público, con excepción de los Grifos Rurales, adquirirán sus combustibles del agente denominado Distribuidor Mayorista, registrando sus transacciones comerciales en el módulo del SCOP.

Asimismo, la Primera Disposición Complementaria del cuerpo normativo indicado en el párrafo precedente, señala que Los agentes de la cadena de comercialización de combustibles líquidos, compuesta por: Productores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Establecimientos de Venta al Público y Transportistas como elemento complementario, así como los Consumidores Directos deberán cumplir las normas para el control de órdenes de pedido que emitirá el Osinergmin.

- 3.4. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD, se aprueba el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP).
- 3.5. Al respecto, el artículo 1º de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD, y modificatorias⁴, establece que están sujetos al Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP) los agentes de la cadena de comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de Hidrocarburos, compuesta por: Productores, Plantas de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento en Aeropuertos, Terminales, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Comercializadores de Combustible de Aviación, Comercializadores de Combustible para Embarcaciones, Establecimientos de Venta al Público, Transportistas, Consumidores Directos con Instalaciones Fijas y Móviles y todo aquel que comercialice Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos.

Asimismo, están sujetos al Sistema de Control de Órdenes de Pedido los agentes de la cadena de comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP), compuesta por: Productores, Importadores, Plantas de Abastecimiento, Plantas Envasadoras, Transportistas, Distribuidores a Granel, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Consumidores Directos de GLP con capacidad de almacenamiento mayor a 1000 galones y todo aquel que comercialice Gas Licuado de Petróleo en concordancia con el artículo 2 de la presente norma”.

- 3.6. El artículo 2º del citado dispositivo legal, **establece que “están obligados al cumplimiento del Sistema de Control de Órdenes de Pedido, todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren inscritas en el Registro de Hidrocarburos y que adquieran Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Gas Licuado de Petróleo, a excepción de los Locales de Venta de GLP, Redes de Distribución de GLP, Consumidores Directos de GLP con capacidad de almacenamiento menor o igual a 1000 galones y Distribuidores de GLP en cilindros.”**
- 3.7. Además, el artículo 3º de mismo cuerpo normativo, establece que el **Sistema de Control de Órdenes de Pedido es el procedimiento único para la adquisición de Combustibles Líquidos,** Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Gas licuado de Petróleo. Los agentes de la cadena de comercialización de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Gas Licuado de Petróleo no podrán expender sus productos a agentes que no cuenten con la debida Orden de Pedido y/o sin registrarlo en el Sistema de Control Órdenes de Pedido, según corresponda.
- 3.8. El Art. 5º de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversion Privada en los Servicios Públicos, aprobada por Ley N° 27332, establece que los Organismos Reguladores gozarán de las facultades establecidas en el Título I del Decreto Legislativo N° 807.

⁴ Posteriormente modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 183-2007-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 183-2011-OS-CD.

- 3.9. Asimismo, en virtud de lo establecido en los artículos 79° y 80° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, las facultades de los Órganos de Osinergmin serán usadas para obtener la información necesaria para supervisar el cumplimiento de normas legales, técnicas y de medio ambiente, dictar reglamentos, normas de carácter general, establecer regulaciones, mandatos u otras disposiciones de carácter particular, para llevar a cabo investigaciones preliminares, para obtener información a ser puesta a disposición del público o; para resolver un expediente o caso sujeto a la competencia de Osinergmin.
- 3.10. Respecto a los descargos presentados por la Administrada, mediante escritos de fecha 05 de abril y 12 de julio de 2018, corresponde señalar que, habiendo reconocido responsabilidad administrativa respecto a las infracciones imputadas, no corresponde evaluar los mismos, toda vez que con el reconocimiento de responsabilidad queda acreditada la comisión de la infracción administrativa y la responsabilidad de la administrada, por lo que corresponde imponer la sanción respectiva.
- 3.11. Respecto a lo manifestado por la Administrada, en el punto i. del numeral 2.1.2 de la presente resolución, corresponde señalar que, de acuerdo al literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD⁵, en concordancia con el literal a) del numeral 2 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el Administrado ha **reconocido de forma expresa, por escrito e incondicionalmente su responsabilidad** respecto a la infracción administrativa materia de análisis, circunstancia que constituye condición **atenuante de responsabilidad administrativa**, por lo que si la sanción aplicable es una multa y según lo dispuesto en el g.1.2) del mismo cuerpo normativo se reducirá en -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

En ese sentido, considerando que la Administrada, ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa con fecha 14 de agosto de 2018; es decir dentro de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, notificado a través del Oficio N° 1656-2018-OS/OR JUNIN (Fecha de notificación: 09 de agosto de 2018); corresponde aceptar el reconocimiento y proceder conforme a la normativa vigente

- 3.12. Respecto a lo manifestado por la Administrada, en el punto ii. del numeral 2.1.2 de la presente resolución, relacionado a la autorización de suscripción al Sistema de Notificación Electrónica, debemos indicar que para la aplicación del beneficio de pronto pago es requisito que el agente supervisado cancele la multa impuesta en la resolución de sanción dentro del plazo fijado para su pago, no interponga recurso administrativo y **que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y mantenido vigente dicha autorización, conforme a lo previsto en la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo directivo N° 275-2016-OS/CD**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 26° del Reglamento de Supervisión,

⁵ Publicada el 18 de marzo de 2017.

Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD⁶.

- 3.13. Por lo expuesto, la Administrada, no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, ha reconocido su responsabilidad administrativa. En consecuencia, queda acreditada su responsabilidad en la infracción administrativa materia de análisis, por lo que corresponde imponer la sanción respectiva.
- 3.14. Del mismo modo corresponde indicar que, de lo actuado en el expediente, es posible determinar que en el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido plenamente observado el Principio del Debido Procedimiento, contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, según el cual, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
- 3.15. Asimismo, es necesario indicar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al fiscalizado.
- 3.16. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, publicado en el diario El Peruano el 18.03.2017.

Artículo 26.- Beneficio de pronto pago

26.1 Recibida la resolución que impone una sanción, el Agente Supervisado puede acogerse al beneficio de pronto pago, mediante la cancelación de la multa impuesta dentro del plazo fijado para su pago, siendo requisito para su eficacia no interponer recurso administrativo.

26.2 El beneficio de pronto pago es equivalente a una **reducción del 10%** sobre el importe final de la multa impuesta en la resolución de sanción.

26.3 Para la aplicación del beneficio de pronto pago es requisito que el Agente Supervisado haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y mantenido vigente dicha autorización, conforme a lo previsto en la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin. El plazo señalado hasta el cual debe haberse autorizado la notificación electrónica, no considera aquél otorgado a manera de ampliación para presentación de descargos.

26.4 Si no se cumpliera con todas las condiciones previstas en el presente artículo, de haberse efectuado el pago, éste se considera como un pago a cuenta.

- 3.17. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS	SANCIONES APLICABLES SEGÚN LA TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS ⁷
1	La empresa CORPORACION RIO BRANCO S.A. , adquirió 446 700 galones de Diésel B5-S50 del Distribuidor Minorista CORPORACION RIO BRANCO S.A. con Registro de Hidrocarburos N° 107436-046-130117 ⁸ , sin código de autorización otorgado por el "Sistema de control de órdenes de pedido - SCOP"	Primera Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 045-2001-EM. Artículos 1°, 2° 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD y modificatorias.	Numeral 4.7.1 de la RCD N° 271-2012-OS/CD	Hasta 150 UIT STA.
2	La empresa CORPORACION RIO BRANCO S.A. , no presentó las copias de los comprobantes de pago solicitados mediante en el Oficio N° 825-2017-OS/OR-JUNIN de fecha 14 de julio del 2017, notificado el 19 de julio de 2017.	Art. 5° de la Ley N° 27332. Artículos 79° y 80° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.	Rubro 4 de la RCD N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	De 1 a 50 UIT.

- 3.18. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias, se aprobó la Metodología General para la determinación de sanciones por infracciones administrativas que no cuentan con criterios específicos de sanción. En ese sentido, se realizó el cálculo de la multa por los Incumplimientos N° 1 y 2 conforme al siguiente detalle:

A. ANTECEDENTES

Con fecha 27 de abril del 2018, vía SIGED se remitió el expediente siged N° 201700111254 para la aplicación de la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, considerando lo actuado en dicho procedimiento.

Cabe indicar, el mencionado expediente hace referencia a la imposición de sanción a la Administrada por las siguientes infracciones:

⁷ La tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos establece topes de multa máxima, siendo que, en caso de acreditarse el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos, la multa será materia de graduación al momento de la aplicación de la sanción respectiva conforme a los criterios específicos aprobados.

⁸ Es preciso indicar que la verificación realizada al acervo documentario de este organismo, se ha constatado que dicho Registro de Hidrocarburos fue modificado con fecha 04/07/2017, en ese sentido la empresa CORPORACIÓN RIO BRANCO S.A., cuenta con el Registro de Hidrocarburos actual N° 107436-046-040717.

Incumplimiento	La empresa CORPORACION RIO BRANCO S.A., adquirió 446 700 galones de Diésel B5-S50 del Distribuidor Minorista CORPORACION RIO BRANCO S.A. con Registro de Hidrocarburos N° 107436-046-130117, sin código de autorización otorgado por el “Sistema de control de órdenes de pedido – SCOP”.
Base Legal	Primera Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 045- 2001-EM. Artículos 1°, 2° 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD y modificatorias.
Tipificación	Numeral 4.7.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, rango de multa hasta 150 UIT.

Incumplimiento	La empresa CORPORACION RIO BRANCO S.A., no presentó las copias de los cincuenta y siete (57) comprobantes de pago solicitados mediante en el Oficio N° 825-2017-OS/OR-JUNIN de fecha 14 de julio del 2017, notificado el 19 de julio de 2017.
Base Legal	Artículo 5° de la Ley N° 27332, Artículos 79° y 80° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054- 2001-PCM.
Tipificación	Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, rango de multa de 1 a 50 UIT.

B. CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

M : Multa Estimada.

B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.

α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.

D : Valor del daño derivado de la infracción.

p : Probabilidad de detección.

$$A : \text{Atenuantes o agravantes} \left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right).$$

F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito puede ser visto como tal o como el costo evitado en que incurre el administrado donde:

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias que obtendría la empresa infractora al no cumplir con la normatividad. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma⁹.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicha valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa¹⁰.

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,150.
- En caso sea necesario se utilizará la tasa COK en hidrocarburos en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)¹¹.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas desde los años 2013 al 2017, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN.
 Según el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin se tiene información sobre los agentes como Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución, y se describe de la siguiente manera:

Variable	2013	2014	2015	2016	2017
----------	------	------	------	------	------

⁹ Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

¹⁰ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

¹¹ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:

http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2274-2018-OS/OR-JUNIN**

Total de agentes registrados	31,436	34,330	37,223	41,867	46,149
N° de visitas por supervisión operativa	4,686	5,178	5,382	4,631	7,543
N° de visitas por establecimientos no autorizados, denuncias y emergencias	1,303	1,096	1,271	1,563	1,745
Probabilidad de detección por año	24%	23%	24%	18%	23%
Promedio	22.4%				

A partir de esta información se obtiene una probabilidad de detección anual, donde la probabilidad de detección representativa es igual al promedio de los cinco últimos años, el cual asciende a 22.4%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.
- La aplicación de factores agravantes o atenuantes será evaluado por el área legal responsable del expediente, para efectos prácticos de la presente resolución la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido de la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad

C. RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

“La empresa CORPORACION RIO BRANCO S.A., adquirió 446 700 galones de Diésel B5-S50 del Distribuidor Minorista CORPORACION RIO BRANCO S.A. con Registro de Hidrocarburos N° 107436-046-130117, sin código de autorización otorgado por el Sistema de control de órdenes de pedido – SCOP

El beneficio ilícito del incumplimiento está dado por el margen comercial que obtiene el establecimiento de venta al público de combustibles líquidos y OPDH ha adquirido combustible DB5-S50 del distribuidor minorista. Cabe destacar que el incentivo que le lleva al administrado infringir la norma es obtener un beneficio económico a partir de la venta de combustible, por tanto la multa debe estar en función de dicho incentivo.

Para el cálculo del beneficio ilícito se determinará un margen comercial para Junin en base a los precios vigentes (fecha correspondiente a la detección del incumplimiento), el cual será asociado a su capacidad autorizada y/o al volumen en exceso. Al valor obtenido se le descontará el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 22.4%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

Primera propuesta:

Se considera el volumen adquirido del distribuidor minorista igual a 446700 galones de diésel B5-S50, a partir de este valor se obtiene la siguiente propuesta de cálculo de multa:

Cuadro N° 1: Propuesta de cálculo de multa

Componente	Datos	Unidades
Volumen adquirido del DM(1)	446,700	Galones
Precio de compra Diésel B5 S-50 (2)	9.20	Soles/galón

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2274-2018-OS/OR-JUNIN**

Precio de venta Diésel B5 S-50 (2)	10.40	Soles/galón
Margen comercial	1.20	Soles/galón
Beneficio ilícito bruto obtenido	536,040.00	Soles
Beneficio ilícito neto (3)	375,228.00	Soles
Probabilidad de detección	22.4%	Porcentaje
Multa en UIT(4)	403.64	UIT
Multa en soles	1,675,125.00	Soles

Nota.-

- (1) Volumen adquirido del DM de acuerdo al expediente
- (2) Valores de Junin a junio 2017 del SCOP-DOCS. Dado que en el SCOP-DOCS no se tiene datos del precio de venta de mayoristas para la región compra, se considera el de la región más próxima, en este caso Ica.
- (3) Impuesto a la renta igual al 30%.
- (4) Valor de la UIT igual a S/4150 soles.

Segunda propuesta:

Se considera la capacidad autorizada del agente para el producto analizado el cual es igual a 5002 y 6793 galones haciendo un total de 11795 galones, a partir de este valor se obtiene la siguiente propuesta de cálculo de multa:

Cuadro N° 2: Propuesta de cálculo de multa

Componente	Datos	Unidades
Capacidad autorizada del DM(1)	11,795	Galones
Precio de compra Diésel B5 S-50 (2)	9.20	Soles/galón
Precio de venta Diésel B5 S-50 (2)	10.40	Soles/galón
Margen comercial	1.20	Soles/galón
Beneficio ilícito bruto obtenido	14,154.00	Soles
Beneficio ilícito neto (3)	9,907.80	Soles
Probabilidad de detección	22.4%	Porcentaje
Multa en UIT(4)	10.66	UIT
Multa en soles	44,231.25	Soles

Nota.-

- (1) Capacidad autorizada para el producto DB5-S50
- (2) Valores de Junin a junio 2017 del SCOP-DOCS. Dado que en el SCOP-DOCS no se tiene datos del precio de venta de mayoristas para la región compra, se considera el de la región más próxima, en este caso Ica.
- (3) Impuesto a la renta igual al 30%.
- (4) Valor de la UIT igual a S/4150 soles.

A partir de estos resultados se recomienda la multa igual a 10.66UIT en lugar de 403.64UIT que cumpla con un papel disuasivo.

“La empresa CORPORACION RIO BRANCO S.A., no presentó las copias de los cincuenta y siete (57) comprobantes de pago solicitados mediante en el Oficio N° 825-2017-OS/OR-JUNIN de fecha 14 de julio del 2017, notificado el 19 de julio de 2017.”

El beneficio ilícito del incumplimiento está dado por el costo evitado de disponer del personal calificado que verifique, recopile, sistematice y presente la información solicitada para el adecuado cumplimiento de la normativa vigente.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2274-2018-OS/OR-JUNIN**

Este costo evitado estará por el costo hora-hombre de dos perfiles de personal un personal supervisor y un técnico. Al valor total se le descontará el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se le asociará a una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 22.4%. En el siguiente cuadro se muestra el detalle del cálculo de multa:

Cuadro N° 3: Propuesta de cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Personal supervisor del agente que verifica el cumplimiento de envío de información solicitada (\$20*8hrs*1d)(1)	160.00	No aplica	233.50	244.96	167.85
Personal técnico calificado del agente que realiza la recopilación, sistematización y presentación de la información solicitada (\$13*8hrs*3d)(2)	312.00	No aplica	233.50	244.96	327.30
Fecha de la infracción					Junio 2017
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					495.15
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)					346.60
Fecha de cálculo de multa					Marzo 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					9
Tasa WACC promedio sector hidrocarburos (mensual)					0.83704
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					373.61
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.25
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					1 215.06
Factor B de la Infracción en UIT					0.29
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.22
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)					1.31
Multa en Soles					5 424.37

D. CONCLUSIONES

La presente resolución ha sido elaborado de acuerdo a la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada mediante la Resolución de Gerencia General N° 352.

Del análisis realizado se concluye que la sanción económica a aplicar a la Administrada, por el incumplimiento:

- La Administrada, adquirió 446 700 galones de Diésel B5-S50 del Distribuidor Minorista CORPORACION RIO BRANCO S.A. con Registro de Hidrocarburos N° 107436-046-130117, sin código de autorización otorgado por el "Sistema de control de órdenes de pedido – SCOP", lo que contraviene la Primera Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 045- 2001-EM. Artículos 1°, 2° 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003- OS/CD y modificatorias., asciende a **10.66 UIT.**

- La Administrada, no presentó las copias de los cincuenta y siete (57) comprobantes de pago solicitados mediante en el Oficio N° 825-2017-OS/OR-JUNIN de fecha 14 de julio del 2017, notificado el 19 de julio de 2017., lo que contraviene el Artículo 5° de la Ley N° 27332, Artículos 79° y 80° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054- 2001-PCM., asciende a **1.31 UIT**.

3.19. **MULTA APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar a la Administrada, son las siguientes:

INCUMPLIMIENTO N° 01	Multa en UIT calculada conforme a la metodología establecida en la RGG N° 352-2011-OS-GG	10.66 UIT
	Reducción por reconocimiento de responsabilidad (-30%)	3.198 UIT
	Total multa con redondeo	7.46¹² UIT
INCUMPLIMIENTO N° 02	Multa en UIT calculada conforme a la metodología establecida en la RGG N° 352-2011-OS-GG	1.31 UIT
	Reducción por reconocimiento de responsabilidad (-30%)	0.393 UIT
	Total multa con redondeo	0.91¹³ UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD¹⁴;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **CORPORACION RIO BRANCO S.A.**, con una multa de siete con cuarenta y seis centésima (7.46) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1, señalado en el numeral 1.3. de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170011125401

Artículo 2º.- SANCIONAR a la empresa **CORPORACION RIO BRANCO S.A.**, con una multa de noventa y un centésima (0.91) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 2, señalado en el numeral 1.3. de la presente Resolución.

¹² De conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al momento de efectuar el cálculo del monto de las multas impuestas a los administrados, así como el monto por el beneficio del pronto pago, el redondeo de los decimales no podrá ser realizado en perjuicio de los administrados o empresas supervisadas. Por tanto, en el caso concreto, si en el monto calculado el tercer decimal (milésima) es igual o superior al número 5, el segundo decimal no se incrementará al número inmediato superior, si no que deberá mantenerse.

¹³ IDEM pie de página 12 .

¹⁴ Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

Código de Infracción: 170011125402

Artículo 3º.- DISPONER que el monto de las multas sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberán indicarse los **códigos de infracción** que figuran en la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **CORPORACION RIO BRANCO S.A.**, el contenido de la presente resolución.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano el recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Fredy Paucar Condori
Jefe de Oficina Regional Junín
Órgano Sancionador
Osinergmin